

DECRETO N° 0617

NEUQUÉN, 22 JUN 2005

VISTO:

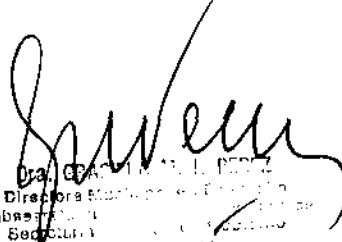
El Expediente N° 8242- Año 2000 del Tribunal Municipal de Faltas -Juzgado N° 2- (Secretaría N° 2) de la Municipalidad de la ciudad de Neuquén, y agregados N°s. 6373 -Año 2002, 6357 -Año 2002, 8482/8483 -Año 2002, 8803 -Año 2002 y 11545 -Año 2002 -Juzgado N° 2- (Secretaría N° 1), y el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Dr. Alejandro Diez, representante de la empresa CABLE VISIÓN DEL COMAHUE S.A. contra la Sentencia de Primera Instancia dictada por dicho Tribunal por violación a las Faltas contra la Seguridad y el Bienestar (de la Vía Pública y Lugares Públicos) y de las Faltas contra la Autoridad Municipal, previstas en los Artículos 244º), 119º) por 3 hechos, 134º) y 132º) de la Ordenanza N° 8033, condenándola al pago de 1500 módulos, equivalentes a la suma de \$ 7.500.-, con más la suma de \$ 300.- en concepto de costas; y

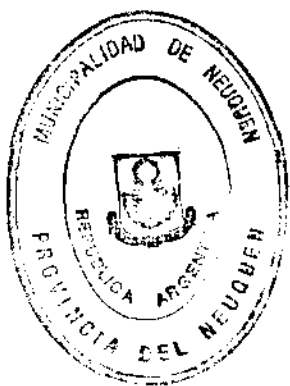
CONSIDERANDO:

Que en su escrito, el abogado representante de la empresa manifiesta con respecto a la primera de las infracciones -estacionado en lugar prohibido señalado de 07:00 hs. a 14:00 hs.-, que el señor Juez funda su decisión en la circunstancia de no surgir de la fotocopia acompañada a fs. 6 del Expediente N° 8242 el vehículo exacto al cual corresponde la autorización para el libre tránsito y estacionamiento, lo cual configura un error de concepto que de ninguna manera puede sustentar la penalidad que intenta aplicar, ya que la Ley Nacional N° 12.908 y las prerrogativas otorgadas por dicha normativa a los periodistas (Artículo 13º) se encuentran en estricta relación con la profesión y tienen su razón de ser en la necesidad de privilegiar el derecho a informar, como así también en la protección al ejercicio de la libertad de prensa, por lo cual no tiene relación alguna con el vehículo en el que se desplace el periodista, sino que por el contrario, dicha facultad puede ser ejercida con la simple portación del carnet profesional, el cual debió ser exigido por la autoridad Municipal previamente a labrar el acta, máxime si se tiene en cuenta que el automóvil llevaba el cartel que lo identificaba como vehículo de prensa;

Que al respecto, destaca que el vehículo de su representada no se encontraba circulando en forma violatoria de las leyes de tránsito o de forma tal que pudiera generar algún tipo de peligro en la vía pública sino que, por el contrario, estaba estacionado en el lugar donde empleados de prensa se encontraban realizando notas periodísticas, tal como se expusiera en el descargo oportunamente presentado:

Que con relación a las sanciones impuestas derivadas de las Actas Contravencionales N°s. 1040 y 1055, tal como lo expresó en su descargo, manifiesta que su obrar encontraba fundamento en las previsiones


Dra. CECILIA MARÍA L. PÉREZ
Directora Municipal de Inspección
Subsecretaría de Inspección y Control
Secretaría de Inspección y Control
Municipalidad de Neuquén



de la primera parte del Artículo 4º) de la Ordenanza N° 8504, en razón de las situaciones de emergencia que se habían suscitado;

Que conforme surge de las actas, no existe constancia alguna que indique que se hubieren producido daños o roturas en la vía pública, sino que, por el contrario, se trató de trabajos de mantenimiento de carácter urgente atento al peligro que representaban los postes rotos para los transeúntes, los cuales fueron reemplazados por otros en perfectas condiciones, sin que la empresa produjera rotura alguna;

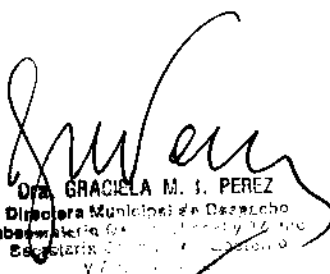
Que con respecto a las Actas de Infracción N° 1046 y 1049, se desprende de la parte resolutoria de la sentencia apelada, que se ha condenado a la empresa sin siquiera efectuar un análisis de las probanzas y descargos acercados a la causa y lo que es más, sin fundamentar las razones que llevan a considerar configurada la contravención que sanciona, pudiéndose observar en el Punto VI del fallo, que se ha omitido totalmente referirse a las supuestas infracciones contenidas en las actas precitadas;

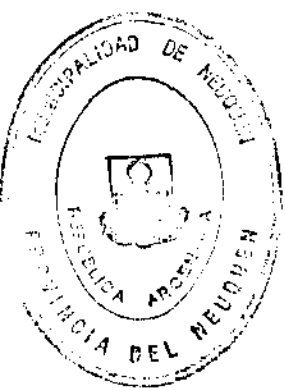
Que, continúa el representante, el haberse omitido todo tipo de fundamento que respalde la sanción aplicada, atenta directamente contra el derecho de defensa en juicio que le asiste a su instituyente, ya que se le impone una sanción en forma absolutamente arbitraria e injustificada sin posibilitar la discusión en una instancia ulterior de las razones que originaron la aplicación de la pena;

Que ante lo expuesto, y teniendo en cuenta que la totalidad de los fundamentos vertidos dan muestras de la inconsistencia que presenta el fallo en crisis en cuanto utiliza tipificaciones contravencionales inaplicables a los supuestos de marras, omite acreditar en forma fehaciente las conductas que imputa a su representada, no toma en consideración los descargos oportunamente acompañados, efectúa una errónea interpretación y aplicación de la normativa que rige la especie y lo que es más grave aún, impone sanciones sin siquiera fundar en derecho la aplicación de las mismas, por lo que el representante solicita la revocación de la sentencia recurrida;

Que a fs. 101 el señor Juez de Faltas resuelve conceder el recurso interpuesto, remitiendo los actuados al Despacho del señor Intendente para su conocimiento y posterior resolución;

Que interviene la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos -Dictamen N° 230/05-, analizando las actuaciones, de las que surgen que el recurso impetrado por la reclamante ha sido interpuesto en tiempo y forma,


Dña. GRACIELA M. J. PEREZ
Directora Municipal en Despacho
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Secretaría de Asuntos Jurídicos
y
Municipalidad de Neuquén



conforme el Artículo 376º) de la Ordenanza N° 3149 y sus modificatorias;

Que del descargo realizado por la multa aplicada por Estacionar en Lugar Prohibido (Acta N° 145194) no surge de las actuaciones administrativas prueba alguna que haga merituar que en los términos del Artículo 13º) de la Ley Nacional N° 12908 se haya estado en cumplimiento del ejercicio de la profesión en un acontecimiento de excepción que impida el tránsito en la vía pública; sólo se expresa en el descargo a fs. 2/3, que el vehículo estaba siendo utilizado para el traslado de los empleados de prensa, sin siquiera mencionar por qué no pudo estacionar en otro lugar cercano adonde estaban realizando los trabajos periodísticos, tornándose, a entender del Asesor, abusivo el ejercicio regular del derecho previsto en la Ley citada;

Que en cuanto a las multas impuestas por Actas Contravencionales N°s. 1040, 1055 y 1049, los descargos que obran a fs. 22, 30 y 71, no acreditan haber cumplido con la obligación de notificar a la Municipalidad dentro de las cuatro horas de comenzadas las obras, como lo establece el Artículo 4º) de la Ordenanza N° 8509; sólo se menciona el derecho que tiene la empresa en casos especiales, pero se omite cumplir con la obligación que el mismo Artículo establece;

Que continúa el Asesor manifestando que del Acta N° 1046, se constata que la Sociedad se apartó en la ejecución del proyecto oportunamente presentado, colocando diez postes más de lo previsto en el mismo, y no luce descargo alguno al respecto;

Que del análisis efectuado surge que se encuentra probada la autoría y materialidad de las faltas, por lo que el Asesor sugiere rechazar en todas sus partes el recurso impetrado por el recurrente, debido a que los argumentos vertidos en su escrito de apelación carecen de entidad suficiente para eximirlo de responsabilidad contravencional;

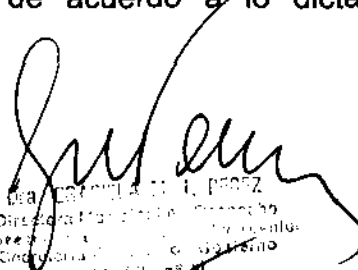
Que el Órgano Ejecutivo comparte lo expuesto precedentemente;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el Dr. ----- **ALEJANDRO DIEZ** apoderado de la empresa **CABLE VISIÓN DEL COMAHUE S.A.**, de acuerdo a lo dictaminado por la Dirección


Dra. ESTER A. G. PROZ
Directora Municipal de Tránsito y Obras
Subsecretaría de Tránsito y Obras
Circunstancia de Tránsito y Obras
Municipalidad de Neuquén

Municipal de Asuntos Jurídicos en Dictamen N° 230/05.-

Artículo 2º) CONFIRMAR la Sentencia de Primera Instancia dictada por el ----- Juez del Juzgado N° 2 del Tribunal Municipal de Faltas (Secretaría N° 2), bajo Expediente N° 8242- Año 2000 del Tribunal Municipal de Faltas -Juzgado N° 2- (Secretaría N° 2) de la Municipalidad de la ciudad de Neuquén, y agregados N°s. 6373 -Año 2002, 6357 -Año 2002, 8482/8483 -Año 2002, 8803 -Año 2002 y 11545 -Año 2002 del Juzgado N° 2 (Secretaría N° 1), debido a que los argumentos vertidos en su recurso de apelación carecen de entidad suficiente para eximir de responsabilidad contravencional a la empresa; de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente Decreto.-

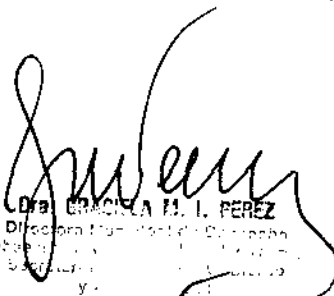
Artículo 3º) REMITIR las actuaciones al Tribunal Municipal de Faltas ----- -Juzgado N° 2 (Secretaría N° 2), a fin de notificar al apoderado de la empresa CABLE VISIÓN DEL COMAHUE S.A. de lo dispuesto precedentemente.-

Artículo 4º) El presente Decreto será refrendado por los señores Secretarios ----- de Servicios Públicos y Gestión Ambiental a cargo de la Secretaría General, de Gobierno y Acción Social; y de Economía, Obras Públicas y Gestión Urbana.-

Artículo 5º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro de Documentación e Información y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.-
EAA.-



FDO) QUIROGA
YANES
FARIZANO.-


Dra. GRACIELA M. L. PÉREZ
Dirección Municipal de Gestión
Ambiental y Gestión Urbana
y
Municipalidad de Neuquén

Publicación Boletín Oficial
Municipal N° 1522
Fecha: 01 / 07 / 05